

lesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de estos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de las facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables hasta el presente estado.

«VII. Al principio de cada año se remitirán por el ministerio de justicia (hoy por el de gobernacion), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

«VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al ministerio de relaciones por los conductos legales.»

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.

—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 188.—Julio 7 de 1873.

NUMERO 18.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 184.

Dictámen del Sr. comisionado Palacio, publicado en sesion de 20 de Diciembre de 1871.—Discordante.—Núm. 7.—Francis W. Rice, contra México.

Este caso presenta la ventaja, por desgracia demasiado rara, de que los hechos importantes para su decision fueron investigados por el gobierno de los Estados Unidos y por su ministro en México, y las personas que dieron su testimonio acerca de ellos, eran por su nacionalidad y por sus circunstancias individuales, aptas para proporcionar una prueba que si no fuera completamente imparcial, no seria sin duda influida por afecciones en favor de la República Mexicana. Me propongo fundar mi opinion acerca de los hechos, exclusivamente en las relaciones de ellos hechas al presidente de los Estados Unidos y al ministro de este en México por ciudadanos americanos y súbditos británicos, que con excepcion de Snyder, á quien se puede considerar interesado, no se

percibe tuvieran el menor motivo para desfigurar la verdad.

Francis W. Rice (este reclamante), fué nombrado cónsul de los Estados-Unidos en Acapulco. Desde que comenzó á desempeñar ese encargo, mostró la intencion de desatender completamente la autoridad de los funcionarios públicos mexicanos de todo órden, desobedecer los mandatos de estos siempre que fuesen contrarios al interés ó al capricho de él, abrogarse cuantas facultades, poder y jurisdiccion necesitase para realizar sus miras de lucro, y resistir hasta con violencia personal y con el empleo de las armas, todo mandato ó precepto de una autoridad mexicana que no fuese de su agrado.

Esa sistemática oposicion, esa deliberada desobediencia á los poderes locales del país en que residia y desempeñaba funciones oficiales, se hallan demostradas perfectamente con los hechos de Rice, que han referido testigos ni presentados por la parte de México, ni examinados para su defensa, ni sospechosos de serle favorables por ningun motivo. Hé aquí una muy breve enumeracion de tales hechos.

El primero en tiempo fué el de apoderarse de la correspondencia conducida á Acapulco por buques de los Estados-Unidos y cobrar el porte de ella no sabemos si para su persona ó para dar cuenta al gobierno de su nacion. Es claro que con esto se apropió Mr. Rice una de las facultades que en todo el mundo corresponde á la administracion pública: la de distribuir la correspondencia y cobrar el porte de ella, que debia formar un ingreso á las rentas.

Hallándose establecido en México por ley, que los ex-

tranjeros llegados al país no pudieran internarse sin obtener un pasaporte, y siendo la autoridad local política quien debiera expedir esos documentos, Mr. Rice prohibió al prefecto de Acapulco hacerlo así, y se abrogó las facultades de dar él mismo tales pasaportes, cobrando dos pesos por cada uno.

Dando la ley en México, como en todas partes, á los jueces ordinarios, la facultad de recoger y mandar administrar las testamentarias de nacionales ó extranjeros que mueren sin heredero conocido, Mr. Rice impidió que se procediese de ese modo con la herencia de un individuo, mexicano de nacimiento, pero que segun se alegaba, se habia naturalizado en los Estados-Unidos.

Estos hechos del cónsul Rice no habian producido ningun procedimiento de las autoridades mexicanas en su contra. Todo se le habia tolerado probablemente por evitar disputas y conflictos con el gobierno de los Estados-Unidos y sus representantes en México. Las autoridades mexicanas, de un órden no muy elevado, tenian y tienen la falsa idea de que es mejor abandonar los derechos nacionales y tolerar abusos de los extranjeros, particulares y cónsules, que exponer á su país á cuestiones internacionales. No es maravilla que personas poco instruidas hayan llegado á esa conclusion, en vista de la clase de reclamaciones que se han hecho á México y del resultado que han tenido en épocas anteriores á la presente.

Mas si el cónsul Rice habia podido impunemente sobreponerse á las leyes y á las autoridades de México, desobedecer los mandatos de estas y tratarlas con el mayor desprecio, era inevitable la consecuencia de que el

dia que se decidiera proceder contra él y poner un término á sus demasías, se obrase como contra una persona de quien no se podia ni debia esperar sumision ni obediencia alguna.

Este caso llegó cuando se produjeron los hechos de que mas inmediatamente se ha derivado esta reclamacion.

Arribó en Acapulco el vapor americano «Comodoro Stockton.» Un tal Fretz, que se decia socio de una casa de comercio establecida en Panamá, se presentó al cónsul Rice alegando que los dueños del buque le debian una cantidad con hipoteca de este, y pidiendo se vendiera él en subasta para hacerle el pago. El cónsul lo hizo así, y llegó hasta á hacer que el maestro del buque otorgase papel de venta á Fretz. Las autoridades mexicanas hasta allí no se habian mezclado en tal procedimiento, no obstante que á primera vista aparece que él era una ofensa á la soberanía del país.

Es principio generalísimo, el de que ningun funcionario extranjero, sea la que fuere su clase y categoría, puede ejercer actos jurisdiccionales en el país en que reside, sin expreso consentimiento de las autoridades locales ó sin clara estipulacion de un tratado ó permiso dado en una ley. Jamas puede *proprio jure* un cónsul ni otra autoridad alguna, desempeñar ningun acto de jurisdiccion contenciosa en territorio extranjero: es necesario que se haya conferido por el soberano de este tal facultad, como para muchos efectos se suele hacer por el voluntario ejercicio de la *Comitas* ó cortesía internacional. Donde quiera que los cónsules ejercen actos judiciales, es por virtud del consentimiento tácito ó expreso

del soberano en cuyo territorio desempeñan su encargo. La República Mexicana jamas ha prestado su consentimiento, sino que repetidas veces lo ha rehusado, siendo la última cuando se negó á aprobar la convencion sobre cónsules ajustada entre los Sres. Romero y Seward en Julio de 1848.

Los actos ejercidos por el cónsul Rice, de secuestrar un buque en aguas mexicanas y venderlo en subasta en un puerto mexicano, son claramente actos de jurisdiccion y en que se pone en accion una facultad coercitiva, mucho mas si se procede contra *absentem et inauditam partem*. Con todo esto, las autoridades mexicanas de Acapulco, segun ya dejo dicho, no se mezclaron en los actos del cónsul ni le estorbaron hacer la venta del vapor, y probablemente habrian dejado pasar este hecho, lo mismo que los anteriores, si partes que tenian un interes personal, y derechos que creian perjudicados con los procedimientos del cónsul, no hubieran acudido á los tribunales del país pidiendo proteccion contra las demasías de este. Los quejosos eran ciudadanos de los Estados Unidos, á quienes las autoridades de la República Mexicana deben justicia y proteccion, no ménos contra un patriota de ellos que contra cualquiera otra persona. El derecho comun y la letra de los tratados autoriza á los americanos en México á llevar sus demandas judiciales contra cualesquiera personas, sin distincion ante los tribunales del país, y obliga á estos á oirlos ó impartirles justicia en todos los casos, sin exepcion alguna, en que se requiera un acto jurisdiccional. Esto es para mí una razon concluyente en la cuestion de competencia, que no intento discutir aquí. Solamente diré que no

me hace impresion alguna la circunstancia de que los demandantes fuesen marineros americanos, y que lo que pedian fuese el pago de sus salarios vencidos á bordo de un buque americano.

Tengo por indisputable principio, que todo procedimiento judicial, todo acto de jurisdiccion, toda interposicion de autoridad, toda ejecucion *in invitum*, es de la exclusiva competencia de las autoridades del territorio en que se promueve la demanda, con la única y muy restringida excepcion de aquellos casos y cosas expresamente convenidos en un tratado, ó nominalmente determinados por una ley nacional. A los países á que se quiere obligar á sufrir otras restricciones á su natural jurisdiccion y soberanía, se les trata como acostumbra las potencias cristianas tratar al Japon, á Corea, á las Escalas de Levante.

Con qué razon ó justicia se haga esto, no autorizándolo un tratado, á pretexto de que no hay derecho internacional para los *bárbaros y gentiles*, no hay para qué examinarlo: bastará notar que nunca los Estados-Unidos han considerado en esa categoría á la República Mexicana, por mas que no haya faltado escritor bastante ignorante ó mal intencionado que haya escrito lo contrario. (Gardner).

México, pues, no tiene obligacion ninguna de tolerar, y no tolerará seguramente como quiera que se resuelva este caso, que los cónsules extranjeros decidan demandas y hagan ejecuciones en su territorio, sean los que fueren la nacionalidad de las partes y el objeto del juicio. Pero mucho ménos ha debido tolerar que cuando una autoridad judicial mexicana entabla procedimientos

y dicta mandatos en su territorio, un cónsul á otro extranjero cualquiera contrarie con vías de hecho, violencia física y empleo de armas, la ejecucion de lo decretado.

Eso fué precisamente lo que hizo en Acapulco el cónsul americano Mr. Rice.

El juez mexicano de Distrito declaró nula la venta del «Comodoro Stockton» hecha por aquel, y decretó que el buque se vendiese judicialmente para pagar á los que habian presentado ante él sus demandas.

Mr. Rice, luego que tuvo noticia de esta providencia judicial, se propuso contrariarla, y para ello hizo fijar en lugares públicos avisos en que declaraba que la venta que hiciese el juez seria nula, y prevenia al público que debía abstenerse de hacer postura para la compra.

La parte interesada en que se efectuara, se quejó al juez y le pidió que hiciera obedecer su autoridad. El juez le dió una orden para que fuese á quitar los avisos puestos por Rice, y cuando fué Snyder á hacerlo así, facultado por la autoridad, aquel cónsul se lo impidió, y tomando una pistola lo amenazó con que lo mataria si insistia en quitar los avisos. Snyder se quejó nuevamete al juez, dió su declaracion jurada sobre el hecho, acerca del cual declararon otros cuatro testigos, y cuando el juez estuvo en posesion de esos datos, citó á Rice á comparecer en su tribunal. Esa orden fué desobedecida, por lo cual el juez pidió á la autoridad militar un auxilio de fuerza, con la cual mandó aprehender á Rice.

Este fué llevado, no á la prision comun y mezclado con los criminales como él falsamente dice, sino á la sala del despacho del juzgado, donde se le tuvo detenido

como setenta horas. Al cabo de ese tiempo, el juez lo puso en libertad corporal, mandándole que guardara su propia casa por prision mientras continuaban los procedimientos á que su conducta habia dado lugar; mas pocos dias despues Rice se embarcó en un buque que hacia vela para el extranjero.

En la mas favorable suposicion para este reclamante, de la incompetencia del juez de distrito para mandar vender el vapor, no pudo justificarse su conducta, ni dejar de calificarse de criminal ni punible.

Admitamos por un momento que el decreto judicial para la venta del buque fuera injusto, ilegal y dado sin competencia; ¿autorizaria esto á un cónsul extranjero, para excitar de una manera pública á los mexicanos sujetos á la ley y á las autoridades de su país, á no acatar ni obedecer, sino tratar como una cosa nula y sin valor ni precepto de la autoridad?

Los jueces pueden errar; no es raro que dicten providencias injustas y excedentes de su autoridad; pero si el remedio de este mal ha de ser que quien se siente agraviado se oponga con su autoridad privada y por sus hechos personales á que se cumplan los mandatos de los jueces, la sociedad civil es imposible, ó por lo ménos retrocederá al estado en que se hallaban, en Alemania cuando el *Faustrecht* (el derecho del puño) era el que prevalecia.

En la legislacion vigente en México, el acto del cónsul Rice, contrariando la ejecucion de lo decretado por un juez, es delito previsto por la ley, clasificado, y con pena señalada para su castigo. Su género es el de fuerza; su especie la de *resistencia á la justicia*; su pena

la de prision y obras públicas, segun las circunstancias del caso.

A este delito agregó otro el cónsul Rice, cuando con fuerza de armas impidió á Snyder que hiciese en la calle, en un paraje público y sujeto á las disposiciones de la autoridad, lo que esta le habia ordenado que hiciese. Hay, sin duda, impropiedad en decir que Snyder debia ser considerado como ministro de justicia y como persona pública al servicio de esta cuando ejecutaba la órden de quitar avisos fijados por Rice.

Yo no lo considero sino como una persona privada, que va á ejercer un derecho que la autoridad pública le acaba de declarar; oero bajo este aspecto es evidente que quien empleó la fuerza para impedirlo, opuso resistencia armada á que se ejecutase una órden de la justicia, cualquiera que fuese el instrumento de que esta se valiera. El aspecto que se quiere dar á la accion de Rice de que defendia su propiedad al impedir que de la pared de su casa se quitara un papel, no puede sostenerse.

Las paredes de una casa que dan á las calles públicas no son propiedad privada para el efecto de hacer anuncios para el público, sino para encerrar la habitacion contenida dentro de ella. Seria curioso que si un individuo fijara en la pared ó en la puerta de su casa una proclama sediciosa, ó un libelo calumnioso ó insultante para alguno, ni el interesado ni la autoridad pública pudiesen tocar aquel papel, porque estaba en una propiedad privada. Propiedad privada es la pistola que asesta ó el puñal que blande un asesino, y no hay hombre de bien que no se arrojará á arrebatarle esa arma cuando la iba á emplear en daño de un tercero.

Por otra parte, si Snyder en lo que hacia por orden de un juez infringia algun derecho de Rice que este quisiera conservar intacto, el remedio no era tomar una pistola y amenazarle con la muerte, el remedio era llevar su querrela á la autoridad, para que impidiese, si habia tiempo, ó castigase, si mas no podia, una injuria que á primera vista no lo era. Cuando solamente se disputaban cosas estimables en dinero; cuando en el caso no se podia sufrir una pérdida irreparable en los interesados, ni un daño en las personas, no habia razon alguna que justificase sustituir al recurso legal y pacífico á la autoridad, el empleo de la fuerza, disculpable solo para repeler una ofensa inminente ó irreparable á la persona, á la honra, ó á la propiedad.

Deduzco de lo que antecede, que el cónsul Rice se hizo delincuente y dió justo motivo para que la autoridad local le sujetase á un juicio dirigido á investigar si, como desde luego aparecia, era acreedor á algun castigo. En tal supuesto, lo que hay que averiguar es si en la manera de proceder hubo excesos tales que funden una reclamacion internacional. La parte reclamante alega que los hubo, y es necesario examinar sus fundamentos.

Se inculpa al juez de que mandase aprehender á Rice con fuerza armada, cuando se supone que para su objeto bastaba haber citado á este ante su autoridad, y con esto, ademas, se guardaba una consideracion al carácter consular que tenia aquel individuo.

En el primer lugar, ántes de mandar aprehender á Rice, se le citó por el juez, y aquel no hizo aprecio de su citacion, segun afirma el testigo William Foster, sucesor

de Rice en el consulado al rendir el informe que sobre estos hechos le pidió la legacion de los Estados-Unidos. Hé aquí sus propias palabras.

«For this acts Mr. Rice was cited to appear at the juzgado several times, which citation he took no notice of the District judge ordered a guard of soldiers to have the citation obeyed, and Mr. Rice was taken by them to the sala of the juzgado.»

No tendrá por inverosímil la relacion de William Foster quien recuerde los anteriores hechos del cónsul Rice con respecto á las autoridades mexicanas. Lo sorprendente é inverosímil habria sido que él hubiese obedecido la citacion del juez y se le hubiera presentado para ser juzgado. En una vez, haciéndole el juez una notificacion en su propio oficio, se negó á contestar, amenazó al intérprete con una navaja, y lo arrojó violentamente en presencia del juez; recientemente habia amenazado con una pistola á Snyder, que cumplia una disposicion del mismo juez. Con tales antecedentes, este bien podia haberse dispensado de mandarle una citacion que no fuese apoyada por la fuerza, por la racional presuncion de que sus órdenes serian recibidas por Rice con el mismo menosprecio que en las anteriores ocasiones. Era el caso de aplicar la regla mas que derecho de buena lógica: *semul malus semper presumitur malus in eodem genere.*

Por otra parte, la ley que regia en México y la costumbre invariable, autorizaban al juez á ordenar la aprehension corporal de una persona contra quien existian declaraciones que lo hacian reo de hechos castigados por la ley con pena *corporis afflictiva*. Vemos, sin

embargo, que el juez recurrió al auxilio de la fuerza armada solamente despues que sus repetidas citaciones habian sido despreciadas. El empleo de soldados para tales aprehensiones era el único conocido y practicado en el país, y á la verdad el único de un resultado seguro.

En cuanto al lugar en que se puso preso á Rice, abundan los testimonios con que se prueba, que fué la sala del despacho ó tribunal del mismo juez, y se ha puesto en claro la falsedad con que el reclamante ha dicho que se le puso en un calabozo inmundo. Como su prision era puramente preventiva y de seguridad, no se le impidió la libre comunicacion con todas las personas que quisieran tenerla con él. Lo dicen así los testigos, y lo prueba la correspondencia que recibió y escribió miéntras estuvo preso.

A la queja de que no se le puso desde luego en libertad bajo fianza, hay que decir que eso no era permitido por la ley mexicana, tratándose de un acusado de delito que se castigaba con pena corporal. Además, ni por ley ni por práctica se ponía en libertad bajo fianza á ningun preso, sin que él lo solicitase, y no aparece que Rice lo pidiera y se le negara.

Si no se le leyeron inmediatamente las declaraciones de los testigos en su contra, fué porque la ley de procedimientos en materia criminal, vigente en México, no permitía que eso se hiciese hasta que el proceso llegase á cierto estado. Esa ley será ó no defectuosa: no viene al caso hacer aquí su apología. Me basta saber, como no puedo ménos de saber, que era la ley que regía en México, y que se aplicaba á todos sin distincion, nacionales y extranjeros, cónsules y no cónsules. En tal su-

puesto, el juez que obraba conforme á ella, cumplía con su deber, y el extranjero á quien se le aplicaba, no podía pedir mas conforme al derecho universal y á los tratados, que el que se le aplicase la ley establecida para los mexicanos. Cualquiera que ella fuese, miéntras él residiera en México, le era aplicable, y si de algo se podía quejar, seria de que su país en un tratado lo hubiese sometido á esa condicion, ó de haberse puesto él voluntariamente en aquel caso.

Mr. Webster hacia muy oportunamente la observacion de que los ciudadanos de los Estados-Unidos se imaginan cuando van á otros países, que se les agravia é injuria siempre que son tratados y juzgados de otra manera que como disponen las leyes de su patria; y que cuando ven que no se les juzga por un jurado, ni los testigos declaran en su presencia, &c., &c., dan por cierto que tienen fundamento para una reclamacion internacional; declara aquel hombre de Estado, que aquella opinion es errónea, y que si con esos ciudadanos americanos se procede conforme á las leyes del país en que residen, no tienen motivo de queja. Este es el único principio sano en la materia, y consecuente con el reconocimiento de la igual soberanía en las naciones independientes.

El cargo hecho al juez de que mantuvo á Rice en detencion por mas de sesenta horas, se funda en una errada inteligencia del art. 151 de la constitucion mexicana de 1824. En él se dice que nadie debe estar preso mas de sesenta horas por solo indicios; y en el caso de Rice eran hechos públicos, notorios, multiplicados y probados por testigos, los que daban un derecho de enjuiciarle y mantenerle en prision hasta el fin de su proceso; y el que

se le pusiera libre sin exigirle garantía alguna de no ausentarse, fué una excesiva indulgencia del juez, que comprometió con eso su responsabilidad conforme á la ley de su país. Evidentemente no lo hizo por otro motivo que su deseo de manifestar al cónsul americano la consideración que se le dispensaba á ese carácter, sin embargo de lo cual se hace cargo á la autoridad mexicana de haber faltado á tal consideración.

Aunque la ley no establece exención, privilegio ni distinción alguna en favor de los cónsules extranjeros, es conveniente que se les guarden atenciones que no estorben el cumplimiento de la justicia. La falta de esas atenciones no es reclamable por que ellas no se deben con perfecto derecho; pero aun es mucho mas importante observar que todas las prerogativas á los ministros, agentes y representantes extranjeros, están concedidas en la condición implícitas de que ellos respetarán las leyes y las autoridades del país en que residen; y que un desprecio sistemático de unas y otras, un espíritu constante de desobediencia y en oposición á ellas, priva de todo derecho de pedir ni esperar consideraciones y miramientos. Aun los ministros extranjeros de mas elevada categoría se castiga y expulsa cuando menosprecian las leyes y la autoridad del país en que desempeñan su encargo. Siendo ellos entónces los primeros en violar la cortesía de las naciones, se les aplica en razon la máxima del juriconsulto romano: *Frustra legis invocat auxilium qui committit in legem.*

«Es resolución, yo no hallo en este caso mas que el intento frustrado de un juez mexicano de castigar un delito de su competencia inuestionable, de una realidad

que no se puede poner en duda, y cometida por persona sujeta á su jurisdicción. Tal intento es en sí mismo un acto de buena fé y perfectamente justificable. Si los medios de llevarlo á efecto fueron los que la ley local autorizaba, no se puede hallar cosa que reprender en la autoridad mexicana, aun cuando se suponga que la ley podía ser mejor de lo que era. Desde un punto de vista elevado, tan propio de las relaciones internacionales, no se puede descubrir en este caso por mas que el quejoso declame, ni agravio ó menosprecio á la soberanía de la Union americana, ni perjuicio material á los intereses de un ciudadano de ella que no fuese el resultado de su propia falta. En consecuencia, yo no estimo fundada esta reclamacion, y mi epinion es que deba ser desechada.

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—Washington, 14 de Enero de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Abril 9 de 1873.—*J. de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial—Núm. 192.—Julio 11 de 1873.